



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos que serán entregados dentro del expediente 317/0661/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 11 once de julio del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0661/2022 del índice de la Unidad, en la que se solicitó, en lo aquí interesa, lo siguiente:

“Por este mismo conducto solicito conocer y saber los nombres de los Directivos-Docentes y Padres-Madres que asistieron a las capacitaciones, ya que solo se anotan las cantidades y no los nombres...”

2.- En virtud de lo anterior y como consecuencia del análisis que se efectuó a los antecedentes planteados por el particular, se detectó que la información que requiere obra contenida en diversas Listas de Asistencia, que se generaron con motivo de la capacitación que fue organizada por este sujeto obligado e impartida por personal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dirigida a personal docente y administrativo de centros educativos, así como a integrantes de Asociaciones de Padres de Familia, de tal manera que los documentos de referencia obran resguardados en los archivos de la Unidad de Transparencia y de la Coordinación General de Participación Social.-----

3. – Es por ello, que mediante oficios UT-2083/2022 y CGPS-231/2022, los Titulares de las unidades administrativas responsables informan a este Comité de Transparencia lo siguiente:

UT-2083/2022.- “Al respecto se señala que, de una revisión al expediente solicitado, fueron localizados documentos relativos al correo electrónico y número telefónico personal, que se advierten en las listas de asistencia, los cuales se consideran susceptibles de clasificación, pues encuadran en el supuesto de información confidencial, establecido



en el artículo 3° fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado...

Por tanto y con el objeto de garantizar el derecho de acceso del solicitante, se deberá proteger la información confidencial, a través de los medios establecidos por la Ley, de conformidad con la disposición novena y quincuagésima sexta de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

CGPS-231/2022.- "Respecto a los nombres de los directivos, docentes y padres-madres de familia que asistieron a la capacitación, son listas de asistencia que contienen datos personales relativo a nombres, firmas, correo electrónico y número de teléfono de particulares de los requeridos, todos estos encuadran en el supuesto de información confidencial, de conformidad con el artículo 3° fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante de la información y proteger los datos personales, resulta necesaria la elaboración de la versión pública de la información, en términos del artículo 125 de la invocada Ley."

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en LISTAS DE ASISTENCIA que se generaron con motivo de la capacitación que fue organizada por este sujeto obligado e impartida por personal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dirigida a personal docente y administrativo de centros educativos, así como a integrantes de Asociaciones de Padres de Familia, efectivamente contienen datos personales como lo correo electrónico y teléfono particular, de diversos servidores públicos así como de Padres y Madres de Familia que actualmente forman parte de diversas Asociaciones de Padres de Familia; y, por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de manera específica, **por lo que concierne a la petición de clasificar como dato personal los nombres y firmas de los directivos y docentes efectuada mediante CGPS-231/2022, dígamele a la Coordinadora de Participación Social que no ha lugar de acordar de conformidad con lo solicitado**, toda vez que los nombres de los servidores públicos, por regla general, son de naturaleza pública dada la función que realizan, así como que de manera permanente están sujetos a un escrutinio por parte de la sociedad, durante y al término de su encargo; por ende, este sujeto obligado se encuentra obligado a divulgar dicha información. De la misma forma, la firma de los servidores públicos debe ser divulgada siempre y cuando se haya estampado en un documento oficial, resultando aplicable el Criterio 10/10 del IFAI hoy INAI, en donde se señala lo siguiente:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

En ese tenor, la misma suerte corre la información relativa al nombre y firma de los Padres y Madres de Familia que actualmente fungen como integrantes de las Asociaciones de Padres de Familia, toda vez que éstas tienen el carácter



de Entes Obligados para la Ley de la materia, según el Órgano máximo Estatal, que mediante ACUERDO CEGAIP-627/2008, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo, celebrada el cinco de noviembre de dos mil ocho, les otorgó tal carácter, en virtud de que dichas Asociaciones, con las aportaciones voluntarias de sus agremiados, en esencia están creadas para auxiliar y llevar a cabo los programas de la Secretaría de Educación Pública.

Una vez analizado a lo anterior y, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis, únicamente respecto de los datos que se consideran como confidenciales:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **correo electrónico y teléfono particular, no debe ser publicitada**, ya que, si bien corresponde a información de servidores públicos y entes obligados, lo cierto es que nada tiene que ver con su desempeño laboral ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Correo electrónico: El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Teléfono particular: el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.



Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de servidores públicos y entes obligados, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto del dato personal que se encuentra en el documento que será proporcionado.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar en versión pública los documentos consistentes en: LISTAS DE ASISTENCIA que se generaron con motivo de la capacitación que fue organizada por este sujeto obligado e impartida por personal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dirigida a personal docente y administrativo de centros educativos, así como a integrantes de Asociaciones de Padres de Familia**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos **al correo electrónico y teléfono particular**, que obran contenidos los documentos supra citados y que serán entregados en el expediente 317/0661/2022 del índice interno de la Unida de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de los datos relativos **al correo electrónico y teléfono particular** que obran contenidos en los documentos consistentes en **LISTAS DE ASISTENCIA que se generaron con motivo de la capacitación que fue organizada por este sujeto obligado e impartida por personal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dirigida a personal docente y administrativo de centros educativos, así como a integrantes de Asociaciones de Padres de Familia**, que serán entregadas en el expediente 317/0661/2022 del índice interno de la Unida de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 25 veinticinco días del mes de julio del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y Presidente del Comité de Transparencia


S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. GERARDO ONOFRE SALAZAR
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Coordinadora de Archivos; y
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 25 veinticinco días de julio del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0661/2022 del índice de la Unidad de Transparencia.

8